

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

**CONSEJO SUPERIOR DEL SISTEMA
NACIONAL DE EVALUACION,
ACREDITACION Y CERTIFICACION
DE LA CALIDAD EDUCATIVA**

Designan responsable de la entrega de información, así como de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia del SINEACE

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DIRECTIVO AD HOC
N° 074-2016-SINEACE/CDH-P**

Lima, 4 de julio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se declaró en reorganización el SINEACE, autorizando al Ministerio de Educación a que mediante resolución ministerial constituya un Consejo Directivo Ad-Hoc para el Sistema, a fin de ejecutar las funciones necesarias para la continuidad del organismo y los procesos en desarrollo, hasta la aprobación de su reorganización;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental de acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 3° de la norma antes invocada, referido al Principio de publicidad, establece que el Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la administración pública, disponiéndose, asimismo, que la entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información solicitada;

Que, el artículo 4° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, dispone que la designación del funcionario o funcionarios responsables de entregar la información y del funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal se efectuará mediante Resolución de la máxima autoridad de la Entidad, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano. Adicionalmente, la Entidad colocará copia de la Resolución de designación en lugar visible en cada una de sus sedes administrativas;

Que, de otro lado mediante artículo 5° del citado TUO de la Ley N° 27806, referido a la publicación en los portales de las dependencias públicas, se dispone que las entidades de la administración pública deberán difundir a través de internet, información sobre datos generales de la entidad, presupuesto, adquisiciones de bienes y servicios, actividades oficiales entre otros, debiendo, asimismo, identificar al funcionario responsable de la elaboración de los portales de internet;

Que, en cumplimiento de las disposiciones antes indicadas, con Resolución de Presidencia del Consejo Superior N° 088-2013-COSUSINEACE/P, de fecha 23 de agosto 2013 se designó al Sr. César Jesús la Serna Venegas como responsable de la entrega de información, así como de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia a que se refiere el mencionado TUO de la Ley N° 27806; siendo que a la fecha la referida persona ha dejado de laborar en la Entidad, por lo que es necesario designar a quien lo reemplazará en dichas funciones;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, Ley N° 30220, Ley Universitaria; y Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar a LUZ ADRIANA PEDRAZA BECERRA, Jefa de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional como responsable de la entrega de información, así como de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

Artículo 2°.- Disponer que el personal y demás funcionarios del SINEACE, bajo responsabilidad y en los plazos otorgados, faciliten la información y/o documentación requerida.

Artículo 3°.- Dejar sin efecto la Resolución de Presidencia del Consejo Superior N° 088-2013-COSUSINEACE/P, de fecha 23 de agosto 2013 y cualquier otra disposición que se oponga a lo dispuesto mediante la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el portal institucional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEREGRINA MORGAN LORA
Presidenta del Consejo Directivo Ad Hoc
SINEACE

1400403-1

**INSTITUTO NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCION DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL**

Modifican la modalidad de aplicación de derechos antidumping impuestos por las Resoluciones N°s. 005-97-INDECOPI/CDS y 001-2000/CDS-INDECOPI, prorrogados por Resoluciones N°s. 181-2009/CFD-INDECOPI y 047-2016/CDB-INDECOPI, sobre importaciones de chalas y sandalias originarias de la República Popular China

**COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS Y
ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES
NO ARANCELARIAS**

RESOLUCIÓN N° 113-2016/CDB-INDECOPI

Lima, 21 de junio de 2016

LA COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS Y
ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO
ARANCELARIAS DEL INDECOPI

SUMILLA: En el marco del procedimiento de examen por cambio de circunstancias a los derechos antidumping correspondientes a las importaciones de chalas y sandalias con la parte superior de caucho o plástico y suelas de distintos materiales, originarias de la República Popular China; la Comisión ha dispuesto modificar la modalidad de aplicación de dichas medidas, estableciendo a tal efecto precios de importación por encima de los cuales no se aplicarán los derechos antidumping, en conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping y el artículo 59 del Reglamento Antidumping.

En ese sentido, atendiendo a los cambios ocurridos en el mercado de chalas y sandalias de caucho o plástico durante el período de análisis del caso, se ha dispuesto excluir del ámbito de aplicación de los derechos antidumping a aquellas importaciones que registren precios FOB de importación superiores a los topes establecidos en la presente Resolución (US\$ 3.00 por par en el caso de las chalas y US\$ 3.10 por par en el caso de las sandalias).

Visto, el Expediente N° 049-2014/CFD; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Por Resolución N° 181-2009/CFD-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 08 de noviembre de 2009, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del Indecopi (en adelante, la Comisión)¹ dispuso mantener vigentes, por un periodo de cinco (5) años, los derechos antidumping impuestos mediante las Resoluciones N° 005-97-INDECOPI/CDS y 001-2000/CDS-INDECOPI², sobre las importaciones de chalas y sandalias con la parte superior de caucho o plástico, cuero natural y otros materiales (excepto material textil) y suelas de distintos materiales (en adelante, chalas y sandalias), originarias de la República Popular China (en adelante, China)³.

I.1. Procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review") tramitado bajo el Expediente N° 007-2014/CFD

Mediante escrito presentado el 07 de marzo de 2014, complementado entre el 19 de mayo y el 10 de junio del mismo año, la Corporación de Cuero Calzado y Afines, las empresas Calzado Chosica S.A.C., Ingeniería del Plástico S.A.C. y North Beach S.A.C., así como los señores Milton Cabanillas Calderón y Javier Cabanillas Calderón, presentaron una solicitud ante la Comisión para el inicio de un procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review") a los derechos antidumping mencionados en el párrafo anterior, con la finalidad de que se mantengan vigentes por un periodo adicional, según lo establecido en los artículos 48 y 60 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM (en adelante, el Reglamento Antidumping)⁴, que recogen lo dispuesto en el artículo 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, el Acuerdo Antidumping)⁵.

Por Resolución N° 114-2014/CFD-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 12 de octubre de 2014, la Comisión dispuso el inicio del procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review") a los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de chalas y sandalias originarias de China, a fin de determinar si correspondía mantener o suprimir las medidas antes indicadas.

Luego de efectuada la investigación correspondiente, mediante Resolución N° 047-2016/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 12 de abril de 2016, la Comisión dio por concluido el procedimiento de examen por expiración de medidas y dispuso lo siguiente:

(i) Suprimir los derechos antidumping sobre las importaciones de chalas y sandalias con la parte superior de cuero natural y otros materiales y suelas de distintos materiales, originarias de China, al haberse verificado que la RPN no fabrica tales tipos de calzado, teniendo en cuenta además que no se habían efectuado importaciones de chalas y sandalias de otros materiales y que la demanda interna de chalas y sandalias de cuero natural había sido poco significativa.

(ii) Mantener por un periodo de tres (3) años la vigencia de los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de chalas y sandalias con la parte superior de caucho o plástico y suelas de distintos materiales, originarias de China, al haber determinado que existía la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño a la RPN en caso se suprimieran tales medidas.

I.2. Procedimiento de examen por cambio de circunstancias tramitado bajo el presente expediente

Por Resolución N° 137-2014/CFD-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 08 de

enero de 2015, la Comisión dispuso el inicio de oficio de un procedimiento de examen por cambio de circunstancias a los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de chalas y sandalias originarias de China, de conformidad con el artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping⁶ y el artículo

¹ Mediante Decreto Legislativo N° 1212 publicado en el diario oficial "El Peruano" el 24 de setiembre de 2015, vigente desde el 24 de octubre del mismo año, se modificó la denominación de este órgano funcional por Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias.

² La Resolución N° 005-97-INDECOPI/CDS fue publicada en el diario oficial "El Peruano" el 15 y el 16 de marzo de 1997, mientras que la Resolución N° 001-2000/CDS-INDECOPI fue publicada en el diario oficial "El Peruano" el 30 y el 31 de enero de 2000. Cabe señalar que, la Resolución N° 005-97-INDECOPI/CDS fue emitida en el marco de un procedimiento de investigación iniciado de oficio por la Comisión, al haberse verificado una situación de atomización de productores en el sector nacional del calzado.

³ Por Resolución N° 181-2009/CFD-INDECOPI, la Comisión también dispuso suprimir los derechos antidumping impuestos mediante Resolución N° 001-2000/CDS-INDECOPI sobre las importaciones de chalas y sandalias originarias de Taipei Chino (Taiwan).

⁴ REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 48.- Vigencia de los derechos antidumping o compensatorios.- El derecho antidumping o compensatorio permanecerá vigente durante el tiempo que subsistan las causas del daño o amenaza de éste que los motivaron, el mismo que no podrá exceder de cinco (5) años, salvo que se haya iniciado un procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de este Reglamento.

Artículo 60.- Procedimiento de examen por expiración de medidas antidumping ("sunset review").-

60.1. Se podrá iniciar un procedimiento de examen por expiración de medidas antidumping antes de que concluya el plazo previsto en el Artículo 48 del presente Reglamento; o, antes de que venza el plazo previsto en el último examen realizado de conformidad con este párrafo.

60.2. Un examen en virtud del presente párrafo se iniciará previa solicitud escrita presentada por la rama de producción nacional o en su nombre. Dicha solicitud deberá presentarse con una antelación no menor a ocho (8) meses de la fecha de expiración de las medidas, contener información que esté razonablemente a disposición del solicitante y explicar por qué, a juicio del solicitante, es probable que el dumping y el daño continúen o se repitan si el derecho se suprime. En cualquier caso, sólo se iniciará un examen si las autoridades han determinado, basándose en un examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha "por o en nombre" de la rama de producción nacional.

⁵ ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 11.- Duración y examen de los derechos antidumping y de los compromisos relativos a los precios Artículo (...)

11.3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

(...)

⁶ ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 11.- Duración y examen de los derechos antidumping y de los compromisos relativos a los precios.-

(...)

11.2. Cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen. Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el presente párrafo, las autoridades determinen que el derecho antidumping no está ya justificado, deberá suprimirse inmediatamente. (pie de página omitido)

59 del Reglamento Antidumping⁷. En dicho acto administrativo, la Comisión señaló que se daba por iniciado el procedimiento de examen por cambio de circunstancias, sin perjuicio de la determinación final que debía adoptarse respecto a mantener o suprimir los derechos antidumping antes mencionados en el marco del procedimiento de examen por expiración de medidas que se tramitaba bajo el Expediente N° 007-2014/CFD (ver acápite precedente).

Inmediatamente después de iniciado el procedimiento de examen, se cursaron los respectivos Cuestionarios a las empresas exportadoras y productoras de chalas y sandalias originarias de China, así como a las empresas importadoras y productoras nacionales, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento Antidumping⁸.

Entre el 30 de enero y el 28 de agosto de 2015, las siguientes personas naturales y jurídicas solicitaron su apersonamiento al procedimiento de examen: Tiendas Peruanas S.A., Cencosud Retail Perú S.A., Saga Falabella S.A., Hipermercados Tottus S.A., Supermercados Peruanos S.A., Tiendas por Departamento Ripley S.A., Calzado Chosica S.A.C., Ingeniería del Plástico S.A.C., North Beach S.A.C., así como la Corporación de Cuero, Calzado y Afines y los señores Milton Cabanillas Calderón y Javier Cabanillas Calderón.

En el curso del procedimiento, las empresas importadoras Supermercados Peruanos S.A., Tiendas por Departamento Ripley S.A. y Saga Falabella S.A., formularon diversos cuestionamientos contra la Resolución N° 137-2014/CFD-INDECOPI, mediante la cual se dispuso iniciar el presente procedimiento de examen.

El 25 de setiembre de 2015 se llevó a cabo la audiencia del período probatorio del procedimiento de examen, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento Antidumping⁹.

El 18 de mayo de 2016, la Comisión aprobó el documento de Hechos Esenciales, el cual fue notificado a las partes apersonadas al procedimiento, en cumplimiento del artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping¹⁰.

El 06 de junio de 2016 se realizó la audiencia final del procedimiento de examen, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Antidumping¹¹.

II ANÁLISIS

El presente procedimiento de examen ha sido tramitado en observancia del artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping y el artículo 59 del Reglamento Antidumping, que establecen disposiciones para el inicio y desarrollo de exámenes de revisión de derechos antidumping en vigor, ante cambios sustanciales en las circunstancias que fueron evaluadas en la investigación original o en el último examen realizado a las medidas en cuestión.

De acuerdo al análisis efectuado en el Informe N° 099-2016/CDB-INDECOPI elaborado por la Secretaría Técnica, el presente procedimiento de examen fue iniciado en correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo Antidumping y en el Reglamento Antidumping, habiendo sido conducido en todas sus etapas con sujeción al debido procedimiento. En este procedimiento se ha garantizado a las partes interesadas el pleno ejercicio de sus derechos a exponer argumentos y a ofrecer y producir pruebas, otorgándoles oportunidades amplias y adecuadas para el pleno ejercicio de su derecho de participación y la defensa de sus intereses. Siendo ello así, corresponde desestimar los cuestionamientos formulados por Supermercados Peruanos S.A., Tiendas por Departamento Ripley S.A. y Saga Falabella S.A. contra la Resolución N° 137-2014/CFD-INDECOPI, por la cual se dispuso el inicio del procedimiento de examen.

Cabe indicar que, en este caso en particular, el procedimiento de examen fue iniciado mediante Resolución N° 137-2014/CFD-INDECOPI publicada el 08 de enero de 2015, con la finalidad de determinar la necesidad de modificar o no los derechos antidumping correspondientes a las importaciones de chalas y sandalias originarias de China¹². Ello, considerando que, mediante Resolución N° 114-2014/CFD-INDECOPI publicada el 12 de octubre de 2014, la Comisión había dispuesto iniciar un procedimiento de examen por expiración de

medidas para determinar la necesidad de mantener o suprimir los derechos antidumping correspondientes a las importaciones de chalas y sandalias originarias de China.

Según se ha indicado en la sección de antecedentes de este acto administrativo, mediante Resolución N° 047-2016/CDB-INDECOPI publicada el 12 de abril de 2016, la Comisión ha dispuesto suprimir los derechos antidumping que afectaban las importaciones de cuatro (4) categorías del producto objeto examen (chalas de cuero natural, sandalias de cuero natural, chalas de otros materiales y sandalias de otros materiales); y, mantener vigentes por un período adicional de tres (3) años los derechos

⁷ REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 59.- Procedimiento de examen por cambio de circunstancias.-

Luego de transcurrido un período no menor de doce (12) meses desde la publicación de la Resolución que pone fin a la investigación, a pedido de cualquier parte interesada o de oficio, la Comisión podrá examinar la necesidad de mantener o modificar los derechos antidumping o compensatorios definitivos vigentes. Al evaluar la solicitud la Comisión tendrá en cuenta que existan elementos de prueba suficientes de un cambio sustancial de las circunstancias, que ameriten el examen de los derechos impuestos.

(...)

⁸ REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 26.- Remisión y absolución de cuestionarios.- Dentro de los 10 días de publicada la Resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial El Peruano, la Secretaría Técnica deberá remitir a las partes citadas en la denuncia y de ser el caso, a los importadores o productores identificados por la Comisión, los cuestionarios correspondientes a fin que sean remitidos a la Comisión debidamente absueltos, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de los mismos. En dicha absolución, podrán ser presentados los descargos correspondientes. Los plazos concedidos a los productores o exportadores extranjeros se contarán a partir de la fecha de recepción del cuestionario, el cual se considerará recibido siete (7) días después de su envío al destinatario del país de origen o de exportación.

Con la remisión de los Cuestionarios a las empresas exportadoras denunciadas, se enviará copia de la solicitud presentada y de los anexos que no contengan información confidencial o, en su caso, de los documentos respectivos tratándose de investigaciones de oficio.

La Comisión podrá conceder prórrogas, adicionales siempre y cuando se justifique adecuadamente el pedido, no pudiendo exceder de sesenta (60) días el plazo total para la absolución de cuestionarios.

⁹ REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 39.- Audiencias.- Dentro del período probatorio las partes podrán solicitar la realización de audiencias, sin perjuicio de aquella que la Comisión deberá convocar de oficio dentro del mismo período. Ninguna parte estará obligada a asistir a una audiencia, y su ausencia no irá en detrimento de su causa.

Sólo se tendrá en cuenta la información que se facilite en las audiencias, si dentro de los siete (7) días siguientes es proporcionada por escrito a la Comisión.

¹⁰ ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 6.- Pruebas

(...)

6.9. Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

(...)

¹¹ REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 28.- Período Probatorio y Hechos Esenciales.-

(...)

De mediar el pedido de alguna de las partes se convocará a una audiencia final en la que únicamente podrán exponer sus alegatos, en relación con los Hechos Esenciales notificados. La audiencia final deberá ser solicitada en el escrito que contenga los comentarios a los Hechos Esenciales. Las partes tendrán siete (07) días para presentar por escrito los argumentos planteados en la audiencia. Vencido este plazo, la Comisión resolverá de manera definitiva en el término de treinta (30) días.

¹² Así, en la Resolución N° 137-2014/CFD-INDECOPI se señaló expresamente lo siguiente:

"(...) En atención a lo anteriormente expuesto, y considerando el tiempo transcurrido desde la aplicación de las medidas vigentes, así como los importantes cambios producidos en el mercado internacional y nacional de chalas y sandalias, corresponde disponer, de oficio, el inicio de un procedimiento de examen por cambio de circunstancias a los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de dicho calzado originario de China, a fin de determinar la necesidad de modificar o no tales medidas. (...)"

antidumping que afectaban las importaciones de dos (2) categorías del producto objeto de examen (chalas de caucho o plástico y sandalias de caucho o plástico).

Atendiendo a ello, considerando lo establecido en las Resoluciones N° 137-2014/CFD-INDECOPI y 047-2016/CDB-INDECOPI antes mencionadas, en esta etapa final del procedimiento de examen por cambio de circunstancias corresponde evaluar exclusivamente la necesidad de modificar o no los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de chalas y sandalias con la parte superior de caucho o plástico y suelas de distintos materiales, originarias de China.

Al respecto, con relación a los asuntos de fondo discutidos en el procedimiento, cabe señalar que en este caso no ha sido posible calcular un margen de dumping actual en las exportaciones al Perú de chalas y sandalias de caucho o plástico de origen chino, pues no se ha contado con la información necesaria para realizar dicho cálculo, en particular, sobre el valor normal del producto bajo examen. En efecto, inmediatamente después de iniciado este procedimiento se solicitó a los exportadores y productores chinos identificados, información sobre sus costos de producción y sus precios de venta en el mercado interno chino mediante el llenado del “Cuestionario al exportador o productor extranjero”, no habiéndose recibido comunicación alguna en respuesta a dicha actuación. Siendo ello así, no habiendo sido posible calcular un margen de dumping actual en las exportaciones al Perú de las chalas y sandalias de caucho o plástico de origen chino, en el presente caso corresponde examinar otros elementos que resulten pertinentes para determinar si corresponde modificar las medidas antidumping objeto de examen.

Conforme se desarrolla en el Informe N° 099-2016/CDB-INDECOPI elaborado por la Secretaría Técnica, en el marco del presente procedimiento de examen se ha identificado la existencia de cambios ocurridos en el mercado de chalas y sandalias durante el periodo de análisis del caso (enero de 2011 – setiembre de 2014), que hacen necesaria la modificación de la modalidad de aplicación de los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de dicho producto de origen chino. Esta conclusión se sustenta en las siguientes consideraciones:

(i) Durante el periodo de análisis (enero de 2011 – setiembre de 2014), el mercado nacional de chalas y sandalias ha mostrado un comportamiento dinámico, debido a la participación de distintos proveedores nacionales y extranjeros, así como de la Zona Franca de Tacna (en adelante, ZOFRATACNA). En el caso de las chalas, la participación de mercado de los principales abastecedores del mercado, como ZOFRATACNA y los productores nacionales, se redujo durante dicho periodo (2 y 5 puntos porcentuales, respectivamente), en tanto que la participación de mercado de los principales proveedores extranjeros, como Brasil y China, se incrementó (4 y 6 puntos porcentuales, respectivamente). En el caso de las sandalias, la participación de mercado de los principales abastecedores del mercado evolucionó de manera distinta, pues en el caso de China se redujo (6 puntos porcentuales), en tanto que en el caso de Brasil se incrementó (7 puntos porcentuales).

(ii) Entre enero de 2011 y setiembre de 2014, se ha observado una heterogeneidad entre los precios de los principales proveedores del mercado interno de chalas y sandalias, lo que indica la existencia de segmentos dentro de este mercado. En efecto, durante dicho periodo, las chalas y sandalias de caucho o plástico fabricadas por los productores nacionales fueron comercializadas en un rango de precios a nivel nacionalizado de entre US\$ 0 y US\$ 2 por par. En ese segmento de mercado, el calzado nacional compitió de manera directa con el producto originario de la ZOFRATACNA, pues la mayor parte del calzado importado de China y también de Brasil (cuarto proveedor de importancia del mercado peruano que concentró el 19% de las importaciones totales efectuadas en el periodo de análisis), fue comercializado en un rango de precios de entre US\$ 5 y US\$ 10 por par. No obstante, a pesar que durante el periodo de análisis no se registraron importaciones de calzado chino a precios inferiores a US\$ 2 por par, China tiene la capacidad de efectuar envíos de

chalas y sandalias al mercado peruano a precios similares a los registrados por los productores nacionales (entre US\$ 0 y US\$ 2 por par), como se concluyó recientemente en la Resolución N° 047-2016/CDB-INDECOPI¹³.

(iii) Los precios de importación registrados por las chalas y sandalias de origen chino durante el periodo de análisis de este procedimiento (enero de 2011 – setiembre de 2014) difieren de los niveles de precios observados en el anterior examen culminado en el año 2009. En efecto, en el periodo 2000 – 2008, las importaciones de ambos tipos de calzado de origen chino ingresaron en un mayor volumen registrando precios de importación menores a US\$ 5.00 por par (alrededor del 95% en el caso de las chalas y 70% en el caso de las sandalias). Esto coincidió con el hecho de que en ese mismo periodo, el derecho antidumping se aplicaba en función a precios tope de importación fijados en niveles de US\$ 2.70 por par en el caso de las chalas y US\$ 3.00 por par en el caso de las sandalias.

(iv) En el periodo de análisis (enero de 2011 – setiembre de 2014), el calzado chino y el producto nacional emplearon distintos canales de comercialización en el mercado nacional. Así, se ha observado que, en dicho periodo, una parte significativa de las importaciones de chalas (73%) y sandalias (57%) de origen chino fueron efectuadas directamente por empresas vinculadas al negocio de supermercados, tiendas por departamento o tiendas especializadas que operan en centros comerciales. Por su parte, en el mismo periodo, los productores nacionales vendieron prácticamente la totalidad de sus productos a nivel mayorista a compradores distintos a las tiendas especializadas antes mencionadas.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde modificar la modalidad de aplicación de los derechos antidumping objeto de examen, a fin de establecer precios tope de importación que permitan excluir del ámbito de aplicación de tales medidas a las importaciones de determinadas variedades de chalas y sandalias chinas destinadas a segmentos en los que se registran precios superiores a los de los productos que fueron comercializados por los productores nacionales durante el periodo de análisis de este caso, en niveles tales que desincentiven la ocurrencia de circunstancias o conductas que generen distorsiones en los valores de importación de ambos tipos de calzado de origen chino. Atendiendo a tales criterios, conforme se desarrolla en el Informe N° 099-2016/CDB-INDECOPI, los precios tope de importación calculados en este procedimiento ascienden a US\$ 3.00 por par en el caso de las chalas y US\$ 3.10 por par en el caso de las sandalias, tal como se aprecia a continuación:

Derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de chalas y sandalias de caucho o plástico originarias de la República Popular China (En US\$ por par)

Subpartidas arancelarias referenciales	Categoría de producto	Precios tope*	Derecho antidumping
6402.19.00.00 6402.20.00.00	Chalas con la parte superior de caucho o plástico y suelas de distintos materiales	US\$ 3.00	US\$ 1.64
6402.91.00.00 6402.99.90.00	Sandalias con la parte superior de caucho o plástico y suelas de distintos materiales	US\$ 3.10	US\$ 0.62

* Las importaciones que registren precios FOB superiores a estos precios tope no estarán afectas al pago de los derechos antidumping.

¹³ Resolución N° 047-2016/CDB-INDECOPI publicada el 12 de abril de 2016, mediante la cual la Comisión dio por concluido el procedimiento de examen por expiración de medidas a los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de chalas y sandalias originarias de China.

Dado que a través de la presente Resolución se dispone excluir del ámbito de aplicación de los derechos antidumping a aquellas importaciones de chalas y sandalias que registren precios FOB de importación superiores a los precios tope antes mencionados, resulta recomendable efectuar un permanente seguimiento a las importaciones del producto objeto de examen originario de China, a fin de asegurar que se cumpla la finalidad de la medida antidumping y adoptar acciones oportunas en caso se detecten circunstancias o conductas que lo impidan.

El presente acto se encuentra motivado, asimismo, por los fundamentos del análisis y las conclusiones del Informe N° 099-2016/CDB-INDECOPI, que desarrolla detalladamente los puntos señalados anteriormente; y, que forma parte integrante de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido el artículo 6.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y es de acceso público en el portal web del Indecopi: <http://www.indecopi.gob.pe/>.

De conformidad con el Acuerdo Antidumping, el Reglamento Antidumping y el Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi.

Estando a lo acordado en su sesión del 21 de junio de 2016;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Desestimar los cuestionamientos formulados por Supermercados Peruanos S.A., Tiendas por Departamento Ripley S.A. y Saga Falabella S.A. contra la Resolución N° 137-2014/CFD-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 08 de enero de 2015, que dispuso el inicio del presente procedimiento de examen por cambio de circunstancias a los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de chalas y sandalias con la parte superior de caucho o plástico, cuero natural y otros materiales (excepto material textil) y suelas de distintos materiales, originarias de la República Popular China.

Artículo 2°.- Modificar la modalidad de aplicación de los derechos antidumping impuestos por las Resoluciones N° 005-97-INDECOPI/CDS y 001-2000/CDS-INDECOPI, prorrogados por las Resoluciones N° 181-2009/CFD-INDECOPI y 047-2016/CDB-INDECOPI, sobre las importaciones de chalas y sandalias con la parte superior de caucho o plástico y suelas de distintos materiales, originarias de la República Popular China. En tal sentido, se excluye del ámbito de aplicación de los referidos derechos antidumping a aquellas importaciones correspondientes a ambos tipos de calzado que registren precios FOB superiores a los siguientes precios tope:

Derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de chalas y sandalias de caucho o plástico originarias de la República Popular China (En US\$ por par)

Subpartidas arancelarias referenciales	Categoría de producto	Precios tope*	Derecho antidumping
6402.19.00.00 6402.20.00.00 6402.91.00.00 6402.99.90.00	Chalas con la parte superior de caucho o plástico y suelas de distintos materiales	US\$ 3.00	US\$ 1.64
	Sandalias con la parte superior de caucho o plástico y suelas de distintos materiales	US\$ 3.10	US\$ 0.62

* Las importaciones que registren precios FOB superiores a estos precios tope no estarán afectas al pago de los derechos antidumping.

Artículo 3°.- Dar por concluido el presente procedimiento de examen.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución a las partes interesadas al procedimiento y a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- Disponer que la Secretaría Técnica efectúe un permanente seguimiento a las importaciones

de chalas y sandalias con la parte superior de caucho o plástico y suelas de distintos materiales, originarias de la República Popular China.

Artículo 6°.- Publicar la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano" por una (01) vez, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM.

Artículo 7°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Renzo Rojas Jiménez, Peter Barclay Piazza y José Guillermo Díaz Gamarra.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RENZO ROJAS JIMÉNEZ
Presidente

1400658-1

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL

Determinan que la OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de la actividad manufacturera del Subsector Industria "Elaboración de azúcar"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 015-2016-OEFA/CD

Lima, 5 de julio de 2016

VISTOS:

El Informe N° 014-2016-OEFA/CTS de la Presidencia de la Comisión de Transferencia de Funciones del Ministerio de la Producción - PRODUCE al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, el Informe N° 110-2016-OEFA/OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° 347-2016-OEFA/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2012-OEFA-CD publicada el 7 de diciembre del 2012 se dispuso el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Subsector Industria del Ministerio de la Producción - PRODUCE al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, precisando que este se realizará de manera progresiva y conforme al cronograma que se apruebe para tal efecto;

Que, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2016-OEFA-CD publicada el 17 de junio del 2016 se aprobó el cuarto cronograma de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del subsector Industria del PRODUCE al OEFA, priorizando la actividad manufacturera de elaboración de azúcar;

Que, el Artículo 1° de la referida Resolución de Consejo Directivo establece que la actividad manufacturera de elaboración de azúcar que comprende la División 15: Clase 1542 "Elaboración de azúcar" será transferida desde el 20 de junio del 2016 al 8 de julio del 2016;

Que, mediante Informe N° 014-2016-OEFA/CTS del 23 de junio del 2016, la Presidenta de la Comisión de Transferencia de Funciones del PRODUCE al OEFA comunicó a la Secretaría General que se ha cumplido con